

En las islas Baleares, las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCÍA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

30412 ORDEN de 5 de octubre de 1982 por la que se declara comprendido en sector industrial agrario de interés preferente del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el centro de clasificación y conservación frigorífica de huevos de don Benjamín Guillén Ferrer, a instalar en Benaguacil (Valencia) y se aprueba el proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias Alimentarias, sobre la petición formulada por don Benjamín Guillén Ferrer para instalar un centro de clasificación y conservación frigorífica de huevos en Benaguacil (Valencia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar el centro de clasificación y conservación frigorífica de huevos, de don Benjamín Guillén Ferrer, a instalar en Benaguacil (Valencia), comprendido en sector industrial agrario de interés preferente al «Manipulación de productos agrarios» del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de la industria de referencia los beneficios de preferencia en la obtención de crédito oficial y reducción de derechos arancelarios, por ser los únicos solicitados de los señalados en el artículo 3.º del mencionado Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía que determina el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1985.

El beneficio de reducción de derechos arancelarios queda supeditado a que el empresario acredite mediante certificado del Ministerio de Industria y Energía que los bienes a importar no se producen en España.

Tres. Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos de concesión de beneficio, de veintisiete millones cuatrocientas cuarenta y tres mil trescientas veintitrés (27.443.323) pesetas.

Cuatro. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos que se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

30413 ORDEN de 5 de octubre de 1982 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que «La Lactaria Española, S. A.», tiene en Barcelona (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «La Lactaria Española, S. A.», para acoger la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada, en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferentes, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la sección de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que «La Lactaria Española, S. A.», tiene adjudicada en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia comprendida en sector industrial agrario de interés preferente el «centro de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos» del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad propuesta.

Tercero.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º

del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos y la preferencia en la obtención del crédito oficial, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 11.913.929 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1982 para la terminación total de las instalaciones, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

30414 ORDEN de 9 de octubre de 1982 de declaración de puesta en riego y obligatoriedad de cultivos en la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos; polígono de la Nava (Palencia).

Imos. Sres.: Finalizada la construcción de las redes de riego correspondientes a la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos, denominada polígono de la Nava, en la provincia de Palencia, que fue declarada de interés nacional por Decreto 728/1974, de 7 de marzo, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y Decreto 2150/1975, de 17 de julio, que aprobó el Plan General de Transformación de la zona regable, cuyo artículo 12 fija la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en la misma al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego.

Por otra parte, el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, establece, en su artículo primero, que los reservistas y concesionarios de tierras quedarán obligados a destinar, como mínimo, el 20 por 100 de la superficie que posean a los cultivos que señale el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante la correspondiente Orden ministerial.

En su virtud y a propuesta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la puesta en riego de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos, denominada polígono de la Nava, en la provincia de Palencia, con una superficie total de 6.068 hectáreas, de las que son regables 5.640, debiendo determinarse por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara de puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados según las siguientes especificaciones: Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, es decir, veinte años y sin interés.

Segundo.—Los reservistas y concesionarios de tierras quedan obligados a destinar el 20 por 100 de la superficie que posean dentro de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos, denominada polígono de la Nava, en la provincia de Palencia, declarada de interés nacional por Decreto 728/1974, de 7 de marzo, a los cultivos de praderas polifitas, alfalfa, remolacha, colza, leguminosas-grano y maíz forrajero.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea será de 30.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1982.

GARCÍA FERRERO

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.